



Cut: 3756-2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1079 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

09 JUN. 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 3756-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el literal a) del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por lo tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N°1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las



disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, en ejercicio de las facultades de supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, se realizó una inspección ocular de fecha 25.02.2017, a los pozos IRHS-04 e IRHS-08, ubicados en el local de la Facultad de Agronomía, en el distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, a fin de verificar el estado de los mismos, y si cuentan con instrumentos de medición de caudal, de acuerdo a lo señalado en la Notificación N° 013-2017-ANA-AAA.CHCH-ALAI. En dicha diligencia se constató en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,390 mE – 8’448,845 mN, el pozo IRHS-04, del cual solo se apreció el tubular de 15” de diámetro, el cual no viene siendo explotado. Asimismo, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,599 mE – 8’449,275 mN, se verificó el pozo IRHS-08, el mismo que se encuentra equipado con un motor marca DELCROSA, turbina vertical y una tubería de descarga de 10” de diámetro, cuenta con tablero electrónico, es utilizado con fines agrícolas y para el consumo humano, además no cuenta con caudalímetro;



Que, mediante Informe Técnico N° 036-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/LMBR, la Administración Local de Agua Ica da cuenta de la inspección realizada y señala que la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, estaría utilizando en la Facultad de Agronomía, el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-01-12-08, ubicado en el distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, con fines agrícolas y poblacionales, sin contar con licencia de uso de agua correspondiente. Además recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;



Que, mediante Notificación N° 375-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de fecha 02.03.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-01-12-08, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,599 mE – 8’449,275 mN, en el distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso correspondiente. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “a” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 22.03.2017, el señor Timoteo Torres Pinchi, Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, solicitó la ampliación del plazo para realizar los descargos. Señala además su disponibilidad para cumplir con las disposiciones legales vigentes, apelando a la aplicación del Principio de Razonabilidad;

Que, mediante Carta N° 366-2017-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA, de fecha 23.03.2017, la Administración Local de Agua Ica, concedió por única vez una ampliación del plazo para presentar los descargos de cinco (05) días hábiles, al término de los cuales, la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, no ha cumplido con presentarlos, por lo que, corresponde a la Administración Local de Agua Ica, la realización de las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, a fin de determinar a existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de acuerdo al numeral 4 del artículo 235° de

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, emitiendo el informe correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 130-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/LMBR, la Administración Local de Agua Ica, señala que se ha acreditado, mediante la inspección ocular de fecha 25.02.2017, la comisión de la infracción referida al uso de agua subterránea sin el derecho de uso correspondiente del pozo IRHS-11-01-12-08. En ese sentido, se concluye que ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "... 1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "... a. Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua". En ese sentido recomienda, sancionar a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, como titular del pozo;



Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con la licencia para el uso del agua subterránea;		X	
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por la infractora;			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El Acuífero de Ica, se encuentra en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea; El agua es utilizada para investigación y labores académicas de la Universidad;		X	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado			
f)	Reincidencia	No se ha verificado			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos			

Conforme a ello, la infracción se califica como GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa de 2.10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, según el numeral 279.2 del artículo 279° del precitado Reglamento, al haberse configurado la infracción imputada;



Que, aun cuando no se han presentado descargos, se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que se ha acreditado la conducta que constituye infracción administrativa, de acuerdo con la inspección ocular de fecha 25.02.2017. Se debe tener en cuenta que si bien, la Facultad de Agronomía, desarrolla actividades de producción de bienes y/o servicios que generen recursos económicos para el auto sostenimiento, también realizan actividades de investigación y desarrollo tecnológicos para la aplicación de conocimientos en el campo de la agronomía, y en la formación académica. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga;

Que, mediante Informe Legal N° 1415-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, con una multa equivalente a 2.10 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por utilizar agua subterránea proveniente del pozo tubular IRHS-11-01-12-08, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 419,599 mE – 8'449,275 mN, en el distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el Artículo 120° numeral 1 de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR de la presente resolución a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha